

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1653-2019  
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E  
INTÉRPRETES MUSICALES/SMS PRODUCCIONES SERVICIOS E  
INVERSIONES SPA

Santiago, dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

En folio 1 compareció don Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Bernarda Morín N° 435, comuna de Providencia, en representación de la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, ó SCD, entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley N° 17.336, representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N° 346, comuna de Providencia; y quien, en la representación investida, dedujo en juicio sumario una acción de indemnización y de otras prestaciones, en contra de SMS PRODUCCIONES SERVICIOS E INVERSIONES SpA, cuyo giro es, entre otros, la producción de recitales, representada legalmente por don Felipe Ignacio Suárez López, productor de espectáculos, domiciliados en Eduardo de la Barra N° 1436, Oficina 503, comuna de Providencia; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Expresó que la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, antes Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, conforme a las autorizaciones concedidas por Resoluciones N°s. 3.891 y 2.608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial del



Foja: 1

10 de octubre de 1992 y 23 de junio de 1994, respectivamente, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 17.336, Sobre Propiedad Intelectual (modificada por la Ley N° 19.166, de 1992). De acuerdo a lo expuesto, SCD está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, y fonogramas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al Art. 102 de la Ley, se lleva en el domicilio de su representada, señaló.

Expuso que, en conformidad a los derechos y atribuciones que la ley concede a SCD, demanda a SMS Producciones Servicios e Inversiones SpA, ya individualizada, para que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales por dicha utilización ilegal.

En cuanto a los hechos, afirmó que en los eventos de “Art Departament”, realizado el día 30 de abril de 2015 y “Hot Since 82”, efectuado el día 14 de mayo de 2015, ambos realizado en Teatro Caupolicán, ubicado en San diego N° 850, Santiago, se utilizaron, comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor. La definición del concepto de “comunicación pública” fue introducida en la letra v) del art. 5° de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual por el art. 20 de la Ley N° 19.912, publicada en



Foja: 1

el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, como: “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”, según citó. Esta definición tiene la calidad de norma interpretativa y conforme a ello, se entiende incorporada con efecto retroactivo a la Ley N° 17.336, indicó.

Por otro lado, alegó que la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los arts. 17 a 21, 91 y 100 de la Ley N° 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975. La utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpongo demanda de indemnización de perjuicios en su contra, refirió.

A su turno, expuso que la parte demandada, al infringir las disposiciones de la Ley N° 17.336 señaladas precedentemente, por no haber obtenido la autorización legal para utilizar obras musicales en los eventos de “Art Departament” y “Hot Since 82”, ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a las tarifas



Foja: 1

arancelarias respectivas. Alegó que la tarifa aplicable a los dos eventos materia de esta demanda, asciende al 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los recitales ya individualizados, en conformidad a lo dispuesto en el Título II, N° 11, de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre de 1993 y 4 de febrero de 2010).

Por otro lado, alegó que, atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectuó sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley N° 17.336, se solicita que se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

Por su parte, expuso que, en conformidad al art. 80 letra c), en relación al 5to. letra r), se demanda la confección y entrega de las planillas de ejecución que contengan la lista de obras musicales ejecutadas en los eventos materia de esta demanda.

A su vez, indicó que la actividad ilegal que realizó la demandada en perjuicio de los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por esta Corporación, no debe repetirse, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada en futuros eventos.

**Petitorio de la demanda:** solicitó que en definitiva se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por SCD, sin su autorización previa, en los eventos de “Art Department” y “Hot Since 82”, condenándola a lo siguiente:

1) A pagar a la demandante, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al



Foja: 1

espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los eventos de “Art Departament” y “Hot Since 82”, ya individualizados.

2) A pagar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º del mes en que se efectuó en los eventos y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

3) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó en los recitales hasta el día de su pago efectivo.

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el Tribunal se sirva fijar.

5) A la confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en los eventos.

6) A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos.

7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el Tribunal se sirva determinar, conforme a derecho.

Agregó que todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de mi parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

8) Al pago de las costas de la causa.

En folio 9 consta el emplazamiento del demandado.



Foja: 1

En folio 11 se certificó que, llamadas las partes a la audiencia fijada en autos para el día de hoy, ninguna de ellas compareció.

En folio 13 se tuvo **por contestada la demanda en rebeldía** del demandado y se dictó la interlocutoria de prueba, notificada según consta en folios 22 y 47, contra la cual la demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria en folio 14, siendo acogida la reposición en folio 53, quedando modificada la interlocutoria de prueba en el sentido que allí se indica.

En folio 76 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, ó SCD, dedujo en juicio sumario una acción de indemnización y de otras prestaciones, en contra de SMS PRODUCCIONES SERVICIOS E INVERSIONES SpA, ambas ya individualizadas en autos, como también sus respectivos representantes, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por SCD, sin su autorización previa, en los eventos de “Art Departament” y “Hot Since 82”, condenándola a lo siguiente:

1) A pagar a la demandante, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los eventos de “Art Departament” y “Hot Since 82”, ya individualizados.

2) A pagar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º del mes en que se efectuó en los eventos y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.



Foja: 1

3) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó en los recitales hasta el día de su pago efectivo.

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el Tribunal se sirva fijar.

5) A la confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en los eventos.

6) A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos.

7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el Tribunal se sirva determinar, conforme a derecho.

Agregó que todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de mi parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

8) Al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, motivo por el cual corresponderá tener por controvertidos todos los hechos fundantes de la pretensión del actor.

**TERCERO:** Que la controversia de hecho ventilada en autos radica en dirimir acerca de la efectividad de que la demandada realizó, sin previa autorización, una comunicación pública de obras cuya gestión administra la actora; en la afirmativa, oportunidad en que se realizó el acto denunciado, detalle de las obras, medios utilizados y autorizaciones otorgadas; hechos o circunstancias que excepcionarían a la demandada del otorgamiento de autorización previa para la



Foja: 1

comunicación pública de las obras en cuestión; efectividad de que la demandante sufrió daños por la supuesta actividad desplegada por la demandada, en relación al repertorio gestionado por aquella; en su caso, naturaleza, entidad y monto del perjuicio alegado; tarifa por derechos de autor y conexos aplicable a los espectáculos 'Art Departament' y 'Hot Since 82'; y el monto de los ingresos brutos totales obtenidos por la demandada en la realización de los referidos espectáculos.

**CUARTO:** Que la **demandante** aportó al juicio las siguientes pruebas:

I.- **DOCUMENTAL:** acompañada en folios 1, 54, 55, 56 y 58, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Documentos constitutivos de la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES (folio 1).
2. Jurisprudencia (folio 54).
3. Copia del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, referida a publicación de las Tarifas de la SCD.
4. Copia del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, referida a publicación de las Tarifas de la SCD.
5. Copia del Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 2010, referida a publicación de las Tarifas de la SCD.
6. Afiche del evento "ART DEPARTMENT".
7. Certificado emitido por funcionario de la SCD con fecha 1 de junio de 2022.
8. Informe de repertorio del evento "Art Department" emitido por SCD.



9. Informe de repertorio del evento “Hot Since 82” emitido por SCD.

II.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DE FELIPE IGNACIO SUÁREZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA SMS PRODUCCIONES SERVICIOS E INVERSIONES SpA.: solicitada en folio 17, decretada en folio 22, y en definitiva, previa tramitación legal, se tuvo por confeso al absolvente en resolución ejecutoriada de folio 46, en los términos dispuestos en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose digitalizado y agregado en folio 78 el respectivo pliego, acompañado en folio 17.

**QUINTO:** Que la demandada no aportó pruebas al juicio.

**SEXTO:** Que, del análisis de los medio de prueba legales incorporados al juicio, descritos en el motivo cuarto, y valorados en la forma prescrita por el legislador, consta la existencia y cuantía de la tarifa cobrada por la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES a título de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, las cuales han sido efectivamente publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero de 1993, 27 de octubre de 1993 y 4 de febrero de 2010.

Sin embargo, efectuado el mismo análisis, el Tribunal estima que la confesión “ficta” del absolvente rebelde, don GUILLERMO HUENCHULLÁN CRUZ, no resulta suficiente para dar por acreditada la representación legal que éste detentaría respecto de la demandada, SMS PRODUCCIONES SERVICIOS E INVERSIONES SpA. En efecto, aun estando redactada en términos asertivos la primera pregunta del pliego, referida precisamente a la circunstancia de ser el absolvente representante de la demandada, esta última, es una sociedad por acciones regida por los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio, es decir, es una persona jurídica cuyo acto de constitución es solemne, y se prueba mediante las formalidades dispuestas en el artículo 425 del mismo cuerpo legal, cuyo numeral 4°



Foja: 1

prescribe que el acto de constitución deberá contener la “forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente”, estipulación esta última, que no se encuentra acreditada en estos autos, ya que de las pruebas rendidas, no se advierte que se encuentren acreditadas las solemnidades de la designación de los representantes de la sociedad por acciones demandada, solemnidades que no pueden ser suplidas por la confesión ficta a la que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, al cual se remite el artículo 1713 del mismo Código. A mayor abundamiento, no siendo un “hecho personal” la representación legal que detentaría el absolvente rebelde, sino un contrato de mandato perfeccionado en virtud de las solemnidades legales ya mencionadas, la confesión ficta no sería suficiente para acreditar dicha representación, en los términos del artículo 1713 ya mencionado.

Como consecuencia de lo razonado con antelación, no resulta posible tener por establecida la efectividad de la realización de los dos espectáculos musicales señalados en la demanda, dado que no se encuentra suficientemente probada la representación legal que el absolvente rebelde detentaría respecto de la demandada, lo que, a su vez, impide establecer que la realización de los mencionados espectáculos constituya un “hecho personal” de la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 1713 del Código Civil. Adicionalmente, el afiche acompañado a los autos, referido sólo a uno de los dos espectáculos, es un documento que sólo anuncia la realización del respectivo evento, y que se emite con anterioridad al mismo, por lo cual no constituye prueba suficiente del hecho de su efectiva realización en la fecha que en dicho afiche se señala. Finalmente, el certificado de fecha 1 de junio de 2022, emitido por don GUILLERMO HUENCHULLÁN CRUZ, en calidad de gerente de documentación y distribución de la SOCIEDAD CHILENA DEL



C-1653-2019

Foja: 1

DERECHO DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, tampoco resulta suficiente para dar por acreditada la efectividad de los dos espectáculos, dado que emana de la propia demandante y solo indica el supuesto repertorio que se habría comunicado al público en las oportunidades mencionadas en la demanda, comunicación que, como se dijo, no ha quedado suficientemente acreditada en estos autos.

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de lo razonado en el motivo precedente, corresponderá desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21, 67, 78, 79 y 100 de la Ley N° 17.336; y los artículos 680 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

Que se **desestima** la demanda, en virtud de lo dispuesto en los motivos sexto y séptimo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL C-1.653-2019.**

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,  
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXFTBJ

C-1653-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXFTBJ